

PLURALISMO JURÍDICO: UNA APROXIMACIÓN ANTROPOLÓGICA DESDE LOS ALTOS DE GUATEMALA

Carlos Salvador ORDÓÑEZ MAZARIEGOS*

...El escribiente escupe la punta de su lápiz, anota las señales del difunto: Pablito Sol Ajau... indígena... tres años... ¿De qué murió?, pregunta. No sé, señor... tal vez por su destino... Y el rudo oficinista escribe: causa de muerte... destinatorio...

Luis Alfredo ARANGO, *Papel y tuza
In Memoriam*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La teoría antropológica ante el pluralismo jurídico*. III. *El pluralismo jurídico en Guatemala*. IV. *Sistemas jurídicos en Totonicapán en perspectiva histórica*. V. *Pluralismo jurídico en San Miguel Totonicapán-Chuimekená*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Permítanme agradecer en primer término a la comisión organizadora por haberme brindado la oportunidad de participar en estas XIII Jornadas encaminadas a la discusión sobre el pluralismo jurídico y pueblos indígenas, y en segundo término, a la amistad generosa de quien seguramente les estará leyendo estas páginas.

La presente ponencia pretende ser una reflexión en torno al pluralismo jurídico desde el campo de la antropología jurídica.¹ Siguiendo la

* Doctor en antropología social.

¹ En el medio académico antropológico existe una discusión bastante acalorada y añeja sobre el reconocimiento de algunas subdisciplinas especializadas de la antropología social. Tal ha sido el caso en su momento de la antropología económica, política

larga tradición antropológica que me ha antecedido, pero ante todo aplicando con rigor uno de sus mayores aportes teórico-metodológicos a las ciencias sociales, que es el tratar de explicar los fenómenos y procesos sociales a partir del contacto y el diálogo con otras formas de vida y culturas, en esta oportunidad me he propuesto analizar el pluralismo jurídico en una de las regiones interétnicas más dinámicas del mundo maya, en un pueblo de los Altos de Guatemala, me refiero a San Miguel Totonicapán-Chuimekená.

II. LA TEORÍA ANTROPOLÓGICA ANTE EL PLURALISMO JURÍDICO

El análisis de los sistemas jurídicos y las instituciones legales de control social en las sociedades “no occidentales” ha sido el principal objeto de estudio de los antropólogos del derecho desde fines del siglo XIX.² Una de las razones que explican este temprano cruce de fronteras disciplinares, se debe a que los primeros antropólogos evolucionistas como Tylor, Morgan y Bachoffen fueron también abogados de profesión. Otra de las razones es que la mayor parte de esta literatura antropológica pionera estuvo comprometida con las políticas del *indirect rule* imperial en diversos países de África, Oceanía, Asia y América. Inclusive algunos de estos estudios limitaron su metodología a “la recopilación de las normas jurídicas... con fuentes de primera o segunda mano”.³

y jurídica. Mi posición al respecto es que la antropología jurídica o antropología del derecho es una subdisciplina que tiene un objeto de estudio definido, que es la relación entre la cultura y el derecho como un fenómeno de relaciones de poder. A diferencia de la antropología política que también aborda el fenómeno del poder, la antropología jurídica orienta su atención en tomo al discurso jurídico. June Starr y Jane F. Collier han señalado también, con razón, que: “la antropología jurídica no es una subdisciplina ‘separada de’, sino... una construcción teórica ‘parte de’ la antropología social”. Starr, June y Collier, Jane. F., “Introduction: dialogues in legal anthropology”, Starr, June y Collier, Jane. F., *History and Power in the Study of Law. New Directions in Legal Anthropology*, Estados Unidos de América, Comell University Press, 1989, p. 6.

³ Kuppé y Potz ha realizado un riguroso análisis sobre el desarrollo de la antropología jurídica. Ordóñez Cifuentes *et al.*, *Antropología jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995. Véase también Nader, Laura, *The Life of the Law. Anthropological Projects*, Estados Unidos de América, University of California Press, 2002, pp. 72 y ss.

⁴ Stavenhagen, Rodolfo, “Introducción al derecho indígena”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año VI, núm. 17, mayo-agosto de 1991, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 307. Stavenhagen realiza allí además una extensa crítica al colonialismo apoyado por los propios antropólogos: “En

La antropología jurídica desarrollada años más tarde, y que perduró hasta la primera mitad del siglo XX, giró en torno al culturalismo de Boas, el funcionalismo de Malinowsky y el estructural-funcionalismo de Radcliffe Brown,⁴ quienes compartían un enfoque descriptivo, ahistórico y que, en general, “tendía a usar el modelo de armonía o equilibrio para describir las relaciones sociales”.⁵ El interés colonialista de conocer los “usos y costumbres” y “derecho consuetudinario” de los pueblos llamados “primitivos” e “iletrados” estaba aparejado a una visión en donde el sistema legal era entendido como “una institución virtualmente independiente y separada de otras instituciones en sociedad”.⁶

Las conferencias organizadas por Laura Nader en los años sesenta,⁷ marcaron un antes y después en la investigación de la antropología jurídica, pues sin proponérselo fue la primera reunión académica en que se discutió el fenómeno del pluralismo jurídico a través del análisis comparado de diferentes sistemas legales indígenas denominados *folk systems*. Las mayores discusiones tuvieron “como común denominador una preo-

África, el colonialismo británico se propuso codificar las costumbres jurídicas de las tribus colonizadas con el objeto de facilitar la explotación colonial. De allí que el ‘derecho consuetudinario’ de muchos pueblos africanos haya sido el resultado de los esfuerzos de los juristas, funcionarios y administradores coloniales, así como de algunos antropólogos, quienes ‘reconstruyeron’ las normas consuetudinarias a través de sus propios ojos, categorías y prejuicios. Algunos críticos sostienen, seguramente con alguna exageración, que este ‘derecho consuetudinario’ es tan artificial y ajeno a los pueblos que lo poseen, como el propio derecho de las potencias coloniales”. Stavenhagen, Rodolfo, *Ibidem*, p. 308.

⁴ Starr, June y Collier Jane F., han dejado por lo demás claro, que antes de las prestigiadas conferencias organizadas por Laura Nader en 1965 y 1969, “los antropólogos interesados en el derecho seguían a Malinowski (1926) para entender cómo el control social era mantenido a través de las interconexiones de las instituciones sociales, o seguían a Radcliffe Brown (1933) estudiando las disputas para descubrir las reglas (*v. gr.* “leyes”) de quienes supuestamente se esforzaban por terceras partes fue acreditado con el mantenimiento del orden en sociedades particulares”. Starr, June y Collier, Jane F., *op. cit.*, nota 1, p. 4.

⁵ Nader, Laura, “The Crown, the Colonialists, and the Couse of Zapotec Village Law”, Starr, June y Collier, Jane F., *op. cit.*, nota 1, p. 320. Dichos estudios tenían una clara influencia de Tonnies y Durkheim.

⁶ Nader, Laura citando a Nader, Laura, “The Anthropological Study of Law”, *American Anthropologist*, núm. 67 (6), Estados Unidos de América, 1965.

⁷ Dichas conferencias tuvieron lugar en Stanford, California (1964) y en Gloggnitz, Austria (1966), respectivamente, contaron con la presencia de Frank Cancian, Max Gluckman, André Kobben, G. van den Steenhoven, Adamson Hoebel, Leopold Pospisil, Vilhem Aubert, Sally Falk Morre, Paul Bohannan, Laura Nader, entre muchos otros especialistas invitados.

cupación sobre varios aspectos del método: la posición de la jurisprudencia en la ciencia social y el estudio de los acuerdos de las disputas en términos de procesos relativos a la sociedad y el individuo”.⁸ Lo anterior, se hizo patente por un lado, en el debate entre Bohannan y Gluckman,⁹ representantes de las escuelas inglesa y americana respectivamente, sobre la pertinencia de aplicación los conceptos jurídicos occidentales en las comunidades estudiadas, y por el otro, al acuerdo intelectual a que llegaron Bohannan y Gluckman tras la novedosa propuesta de Hoebel.¹⁰ Hoebel realizó el primer intento serio para clarificar el marco de referencia a través del cual los antropólogos del derecho podrían contar con un sistema comparativo analítico no etnocéntrico para entender el pluralismo jurídico, particularmente de los conceptos jurídicos de los diferentes sistemas legales.

La Comisión de Derecho Indígena y de Pluralismo Jurídico creada por la Unión Internacional de Ciencias Antropológicas y Etnológicas,¹¹ concretó en gran parte los esfuerzos académicos que se venían desarrollando en diversos países en los años sesenta y setenta.¹² El nuevo enfoque reconocía la existencia de una “pluralidad jurídica... en los países en donde viven los pueblos indígenas o dentro de las minorías étnicas que se encuentran en los países industrializados”.¹³ El objeto de estudio de la antropología jurídica propuesto fue “la sustancia y función de las instituciones legales analizadas en el contexto de varias culturas y tradiciones culturales”.¹⁴ En otras palabras, el estudio de los sistemas jurídicos en el contexto de sociedades con un pluralismo cultural y legal.

⁸ Nader, Laura, “Introduction”, en Nader, Laura (edit.), *Law in Culture and Society*, Estados Unidos de América, University of California Press, 1997, p. 2.

⁹ El debate Bohannan-Gluckman se centraba en torno a la pertinencia del uso de la terminología jurisprudencial occidental en los estudios de las sociedades “no occidentales”. Véase Nader, Laura, *ibidem*, pp. 2 y ss.

¹⁰ Para obtener un espléndido análisis de esta propuesta de Hoebel, consultar: Nader, Laura, *ibidem*, nota 8, pp. 4 y ss.

¹¹ Creada en 1978 bajo la iniciativa del profesor G. van den Steenhoven, del Instituto de Derecho Folk de los Países Bajos.

¹² Particularmente de las Escuelas francesa, inglesa, austriaca, Países Bajos y del Movimiento Law and Society y la Association Critical Legal Studies, CLS en Estados Unidos.

¹³ Comisión de Derecho Indígena y Pluralismo Jurídico. <http://www.unb.ca/cflp/introfren.html>

¹⁴ <http://www.unb.ca/cflp/introfren.html>

June Starr y Jane Collier lograron reunir en 1985 a varios especialistas en otra importante conferencia,¹⁵ en donde se realizó una seria crítica al estructural-funcionalismo por carecer de un enfoque etnohistórico y el uso de los modelos de equilibrio y armonía en sus investigaciones. Los temas comunes de la nueva generación de antropólogos del derecho eran las relaciones asimétricas de poder y el cambio jurídico. Sin embargo, Starr y Collier advirtieron en la introducción de la publicación de los trabajos en tomo al término de pluralismo legal:

Ninguno de los autores usa el término “pluralismo legal” o “sistema legal dual” cuando analizan sistemas sociales complejos. Ambos conceptos, “pluralismo” y “dual”, acarrearán connotaciones de igualdad que no representan las relaciones asimétricas de poder que se adhieren a la coexistencia de múltiples órdenes legales. Varios sistemas legales pueden coexistir, como ocurre en muchos estados coloniales y poscoloniales, pero los órdenes legales son difícilmente iguales.¹⁶

Es por ello quizás que Nader también haya llamado atención la de que para los años ochenta los “antropólogos estaban desarrollando modelos etnohistóricos que combinaban los análisis históricos, sociológicos y culturales en el marco teórico de la estructura del poder”.¹⁷

Este último punto, la estructura del poder, es el pie de toque de la investigación que empezó a gestarse en México bajo la batuta de Stavenhagen en los años ochenta.¹⁸ Desde una perspectiva crítica, Stavenhagen apuntó con brillantez que en nuestras sociedades latinoamericanas “la relación entre el derecho occidental (colonial) y el (o los) derecho(s) [indígena](s) es históricamente una relación de poder entre una sociedad dominante y una sociedad dominada”.¹⁹ Por tanto el fenómeno del pluralismo jurídico entendido como relaciones de poder difícilmente podría “significar una adaptación mutua... (sino) un conflicto entre sistemas... jurí-

¹⁵ Dicha conferencia tuvo lugar del 10 al 18 de agosto de 1985 en Milán y en Bellagio, Lago Como, Italia. Asistieron reconocidos especialistas como Laura Nader, Sally Falk Moore, Vilhelm Aubert, George Collier, Anton Bloc, Jane Collier y June Starr, entre otros.

¹⁶ Starr, June y Collier, Jane, *op. cit.*, nota 1, p. 9.

¹⁷ Nader, *op. cit.*, *supra*, nota 1, p. 320.

¹⁸ Aunque tanto las investigaciones de Laura Nader y Carmen Cordero de Durand en el estado de Oaxaca fueron las precursoras de los estudios sobre el derecho indígena.

¹⁹ Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, nota 3, p. 308.

dicos”²⁰ en sociedades como las nuestras, en donde aún perdura el colonialismo interno en las regiones étnicas. Los libros *Derecho indígena* y la obra colectiva *Entre la ley y la costumbre*, publicados por Stavenhagen pronto se convirtieron en textos fundadores de la antropología jurídica crítica en América Latina.²¹

Muy pronto la antropología jurídica latinoamericana²² en diálogo permanente con los actores sociales, fue también capaz de clarificar y construir algunos de los conceptos fundamentales para el entendimiento del pluralismo jurídico en América Latina, tales como derecho indígena, sistema jurídico, derechos étnicos, costumbre jurídica, soberanía y de construir algunos otros, como “derecho consuetudinario”, “usos y costumbres”, “formas tradicionales de resolución de conflictos”, entre otros, por su contenido etnocéntrico.

En la actualidad, los especialistas han conceptualizado el pluralismo jurídico como “la co-existencia de varios sistemas normativos, estén o no reconocidos legalmente dentro del Estado o del espacio geopolítico en el

²⁰ *Ibidem*, p. 304.

²¹ Véase Stavenhagen, Rodolfo *et. al.*, *Entre la ley y la costumbre*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988 y *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.

²² Bolivia véase Araóz Velasco, Raúl, *Temas jurídicos andinos. Hacia una antropología jurídica*, Cedipas, Bolivia, 1991. México: Victoria Chenaut y María Teresa Sierra, *Pueblos indígenas frente al derecho*, CIESAS-CEMCA, México, 1995. Stavenhagen, Rodolfo *et. al.*, *Entre la Ley y la costumbre*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988 y *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988. Ordóñez Cifuentes *et al.*, *Antropología jurídica*, México, IU-UNAM, 1995; *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994; *Reclamos jurídicos de los pueblos indios*, México, UNAM, 1993; *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999. Guatemala: Irigoyen, Raquel, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Mima Mack, 1999; Esquit Choy, Edgar y Ochoa García, Carlos, *Tiqalil q’anej, kumimaaj tzij, niman tzij. El respeto a la palabra. El orden jurídico del pueblo maya*, Guatemala, CECMA, 1995. Dary, Claudia, *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya*, Flacso, Guatemala, 1997 y *La construcción de la nación y la representación ciudadana en México, Guatemala, Perú, Ecuador y Bolivia*, Guatemala, Flacso, 1999. Brasil: Boaventura de Santos Souza, *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, CIICH-UNAM, México, 1998. Colombia: Sánchez Botero, Esther e Jaramillo, Isabel, *La jurisdicción especial indígena*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Colombia, 2000.

que existan”.²³ Como se desprende del concepto, el reconocimiento o no de los sistemas jurídicos por parte del Estado ha pasado a un segundo plano, con respecto a la existencia real y objetiva de otros sistemas jurídicos. De hecho, varios Estados latinoamericanos con altos índices de población indígena apegados a un concepto del Estado nacional uniforme: un estado, un pueblo, un derecho, se han mostrado reticentes a reconocer el pluralismo cultural y jurídico dentro del ámbito constitucional. Al punto que los sociólogos del derecho han señalado con cierta razón que “el sistema jurídico hegemónico del Estado moderno, que es soberano, resiste mal la competencia de otros sistemas”.²⁴ Esto se debe a que el derecho positivo nacional, como heredero de tradiciones jurídicas anteriores, no concibe de qué manera es posible otorgarle validez y eficacia a otros sistemas jurídicos sobre el espacio sociopolítico en donde se supone que el estado es el soberano.²⁵

Sin embargo, otros países latinoamericanos sí han reconocido constitucionalmente el pluralismo legal, es el caso de Colombia, 1991; Perú, 1993; Bolivia, 1994; Ecuador, 1998, y recientemente en Venezuela. En estas experiencias constitucionales el reconocimiento del pluralismo jurídico ha sido parte fundamental de reformas jurídico-políticas mucho más amplias, como el establecimiento de una nueva relación entre el Estado y los grupos socioculturalmente excluidos, y de elevar a rango constitucional la composición multiétnica, plurilingüe y multicultural de sus sociedades.

En la actualidad los antropólogos del derecho hemos abrazado la visión posmoderna del derecho planteada por Boaventura de Sousa Santos, particularmente de un nuevo concepto sumamente valioso el de “interlegalidad”, entendida como la dimensión fenomenológica del plura-

²³ Irigoyen, Raquel, *Pautas de Coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Mima Mack, 1999.

²⁴ Correas, Óscar, “La teoría general del derecho frente al derecho indígena”, *Crítica jurídica*, núm. 14, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 31.

²⁵ La soberanía es entendida como las normas emanadas por el poder del Estado. Por tanto, en esta perspectiva monista carecen de validez aquellas emanadas por un derecho alternativo, menos aún las de los grupos socioculturales subalternos. Se olvida con frecuencia de que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, pero que éste lo delega para su ejercicio a los poderes del Estado. Véase Correas, Óscar, “La teoría general del derecho frente al derecho indígena”, *Crítica jurídica*, núm. 14, 1994, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 25 y ss.

lismo jurídico.²⁶ En sus propios términos, Santos plantea que la interlegalidad en la era de la globalización:

No es el pluralismo jurídico de la antropología jurídica tradicional, en donde los diferentes órdenes jurídicos son concebidos como entidades separadas coexistiendo en los mismos espacios políticos, sino antes bien, la concepción de diferentes espacios legales superimpuestos, interpenetrados y mezclados tanto en nuestro entendimiento como en nuestras acciones, ya sea en momentos de saltos cualitativos o, crisis arrasantes en nuestras trayectorias de vida, o en la simple rutina de una vida sin eventos cotidianos. Nosotros vivimos en un tiempo de legalidad porosa o de porosidad legal, múltiples redes de órdenes jurídicos nos fuerzan a constantes transiciones y transgresiones.²⁷

III. EL PLURALISMO JURÍDICO EN GUATEMALA

Guatemala es un país pluriétnico, multilingüe y pluricultural cuya polifonía se ve reflejada en el manantial de cultura de los pueblos indígenas maya, xinca y garífuna y, por supuesto, del denominado ladino, que permea las relaciones sociales existentes. Esta sociedad plural es fruto de un proceso civilizatorio milenario que tuvo como parteaguas la invasión europea en América, la cual escindió a su población y sociedad en diferentes conglomerados sociales (colonizados y colonizadores), debido al carácter segmentario de las formaciones económico-sociales impuestas durante el proceso colonizador.

En Guatemala los pueblos maya, xinca y garífuna componen el 60% de la población guatemalteca.²⁸ Sin embargo, estos pueblos presentan índices de desarrollo humano sumamente bajos, el 40% de los indígenas viven en la pobreza extrema y el 80% en la pobreza.²⁹

Los pueblos indígenas de Guatemala también han padecido a lo largo de cinco siglos de colonialismo externo e interno, una marcada ex-

²⁶ [Http://fumtadip.com.ar/boaventura.htm](http://fumtadip.com.ar/boaventura.htm)

²⁷ [Http://www.oas.org/juridico/spanish/mauricio_garc%C3%ADa_villegas.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/mauricio_garc%C3%ADa_villegas.htm)

²⁸ Los censos nacionales proporcionados por el INE no presentan cifras confiables de la diversidad cultural en Guatemala.

²⁹ Minugua, *Los pueblos indígenas de Guatemala: la superación de la discriminación en el marco de los Acuerdos de Paz*, Guatemala, septiembre de 2001.

clusión política por parte de los poderes del Estado, sumada a la violencia político-militar durante el pasado conflicto bélico.³⁰

En términos sociales y jurídicos los pueblos indígenas han experimentado una marcada discriminación étnica y exclusión sociocultural que se expresa en términos legales, interpersonales, institucionales y estructurales.³¹ El pluralismo jurídico no está reconocido constitucionalmente en Guatemala, la constitución guatemalteca en el artículo 66 sólo expresa un reconocimiento a la existencia cultural alterna, pero no así de sus sistemas jurídicos.³² De esa cuenta que el derecho indígena opera en la práctica “en una situación política subordinada y ello condiciona su funcionamiento, valoración y posibilidades de desarrollo”.³³

Esto ha llevado a suponer a los especialistas, que en Guatemala se ha construido un Estado pluriétnico etnocrático,³⁴ en donde un grupo sociocultural —el ladino— concentra el poder económico, político y social, mismo que utiliza para “mantener a los otros grupos étnicos en una situación marginal o subordinada”.³⁵

³⁰ Las prácticas del ejército guatemalteco han sido calificadas como etnocidas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Susan Jonas ha resumido de una manera dramática este periodo de la historia guatemalteca: “Las décadas de guerras de contrainsurgencia y especialmente las de tierra arrasada en el altiplano guatemalteco agravaron enormemente la crisis social. La destrucción de 440 pueblos indígenas y la matanza de más de 100,000 civiles hizo que se desplazara del 10% al 12% de la población de Guatemala (por lo menos un millón de personas), y que más de 150,000 huyeran a México”.

³¹ Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señor Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social.

³² Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *La cuestión étnica nacional y derechos humanos. El Etnocidio*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 23, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996 y *Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 24, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.

³³ Irigoyen, Raquel, *op. cit.*, nota 23.

³⁴ El concepto de Estado pluriétnico etnocrático para el caso latinoamericano ha sido propuesto por Rodolfo Stavenhagen, retornando las ideas y conceptos de Theodor Veiter. Véase Veiter, Theodor, “Nationalitätlichenkontlict und Volksgruppenrecht”, *Jahrmundert* 20, Munich, Bayerische Landeszentrale für Politische Bildungsarbeit.

³⁵ Stavenhagen, Rodolfo, “Comunidades étnicas en estados modernos”, *América indígena*, México, Instituto Indigenista Interamericano, núm. 1, vol. XLIX, 1989, p. 12.

A pesar de ello, el despertar étnico de los pueblos indígenas en Guatemala³⁶ ha logrado avances significativos en varios vértices:³⁷ a) La revisión de su relación con el Estado nación; b) Elevar sus reivindicaciones jurídico-políticas al orden constitucional y la legislación internacional, y c) La búsqueda de la construcción de la paz.

Los Acuerdos de Paz, en particular el Acuerdo sobre Identidad y Pueblos Indígenas (AIPI) dieron una nueva perspectiva hacia el logro de los reclamos jurídicos de los pueblos indígenas, entre ellos el reconocimiento del pluralismo cultural y lingüístico. La Misión de Verificación Naciones Unidas para Guatemala fue creada por Naciones Unidas para darle seguimiento y verificación a los acuerdos de paz, con base a la agenda programática entre el gobierno y la URNG llevada por Sepaz. Sin embargo, Minugua, al igual que otros organismos internacionales como la Cooperación Europea y las Agencias para el Desarrollo poco han logrado hacer para que el gobierno de Guatemala cumpla con los compromisos de los Acuerdos de Paz. La actuación de Minugua ha sido muy tibia y complaciente con el gobierno en lo que respecta al AIPI, lo que se comprobó después del *No* en la Consulta Popular de 1998 y el Decreto de Estado de sitio en Totonicapán en 2001.

El trabajo de la OIT ha sido mucho más silencioso pero mucho más eficaz. La ratificación del Convenio número 169 de la OIT por el gobierno de Guatemala en 1996, representa el nuevo marco jurídico mediante el cual se establece una nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas. El Convenio 169 “fortalece el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, las instituciones y el denominado derecho

³⁶ Bastos, siguiendo las ideas de Ivon Le Bot, señala que la movilización india contemporánea se inicia como “comunal” pero toma corporeidad a partir de la experiencia del Comité de Unidad Campesina con una conciencia de clase y tomando en consideración el elemento étnico, razones por las cuales se ligaron pronto a los sectores populares y junto con éstos surgieron las políticas etnogenocidas del ejército guatemalteco y el estigma del indio como lo “subversivo”. Bastos, Santiago, “Los indios, la nación y el nacionalismo”, en Claudia Dary (comp.), *La construcción de la nación y la representación ciudadana en México, Guatemala, Perú, Ecuador y Bolivia*, Guatemala, Flasco, 1998, p. 143.

³⁷ La campaña de 500 años de resistencia indígena y popular frente al pretendido festejo del “Encuentro de Dos Mundos” en 1992, el otorgamiento del Premio Nobel de la Paz a Rigoberta Menchú en 1992, el Encuentro Intercontinental de Xelajú y la Cumbre de Chimaltenango fueron una serie logros de una agenda política contrahegemónica.

consuetudinario y consolida los conceptos de tierra y territorio”.³⁸ Además introduce “nuevas disposiciones en relación con los derechos de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales, de sus tierras y sobre el derecho de los pueblos indígenas desplazados a retomar sus tierras ancestrales”.³⁹ El Convenio número 169, a diferencia del revisado Convenio 107, introduce un reconocimiento a la autoidentificación, consulta y participación de los pueblos indígenas en los ámbitos que les incumben. En relación al pluralismo jurídico se reconoce “el derecho consuetudinario siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos reconocidos internacionalmente”.⁴⁰

IV. SISTEMAS JURÍDICOS EN TOTONICAPÁN EN PERSPECTIVA HISTÓRICA

Las formas de organización jurídico-política y social de las antiguas ciudades-estado k'ichee's fueron desestructuradas y desarticuladas tras la llegada del invasor español a tierras mayas. Al implantarse las nuevas instituciones coloniales como las encomiendas, los repartimientos y los mandamientos, y ante todo, al constituirse las reducciones de pueblos de indios se culminó el proceso de conquista. La relación jurídica que legitimizaba la explotación y opresión de los indios se realizó a través del derecho indiano.⁴¹ A través de las nuevas Leyes de Indias adoptadas en 1542, se trató de corregir los “vicios” y “excesos” de la conquista y de los encomenderos. Sin embargo, al parecer de los especialistas, las nuevas leyes de indias fueron como una “hostia sin consagrar”, pues difícilmente fueron acatadas.

San Miguel Totonicapán antiguamente llamada Chuimekená,⁴² fue uno de los primeros pueblos de indios en constituirse debido seguramente a la gran cantidad de población y tributarios. Por ello tampoco es extraño

³⁸ OIT-Centro Internacional para los Derechos Humanos y el Desarrollo Democrático Montreal, *Pueblos indígenas y tribales: Guía para la aplicación del Convenio número 169 de la OIT*, Montreal, 2000.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Fonapaz-Funcede, *Diagnóstico del Municipio de Totonicapán*, Funcede, Guatemala, 1997, p. 4.

⁴² Que en lengua k'ichee' significa “sobre las aguas calientes”, el mismo significado que tiene Totonicapán en náhuatl, la lengua de los acompañantes mexicas y tlaxcaltecas que acompañaban las tropas de Alvarado.

que el propio capitán Pedro de Alvarado, conquistador de Guatemala, fuera su primer encomendero. Pronto los k'ichee's fueron obligados a evangelizarse a la nueva doctrina, la religión maya y sus practicantes fueron perseguidos.

San Miguel Totonicapán por su importancia geopolítica y económica muy pronto alcanzó el rango de Corregimiento, y más tarde, de Alcaldía Mayor dominando la vida política de muchos pueblos sobre los actuales Departamentos de Huehuetenango y Totonicapán.

Durante la Colonia, los caciques de Totonicapán gozaron de varios privilegios como gozar el título de *don*, poseer caballos, portar espada y no pagar tributos. Su poder fue imprescindible después de la conquista para estructurar las autoridades locales en los pueblos de indios, pero una vez conformadas los caciques vieron reducida lentamente su importancia dentro del engranaje político local. El gobernador en el plano político territorial, con un cabildo estructurado por alcaldes, regidores, alguaciles, e incorporando a los principales de las parcialidades; y el fiscal, con oficiales religiosos como los mayordomos, chajales y los alcaldes de las cofradías se fueron convirtiendo poco a poco en los depositarios del poder local. El sistema de cargos en ese entonces establecía que para llegar a la cúspide del escalafón socio-religioso debían cumplirse una serie de requisitos formales, sobre todo haber servido a la comunidad de forma ejemplar en cargos civiles y religiosos alternadamente. Los denominados títulos territoriales y las cartas a la Audiencia del Reyno y a los reyes católicos nos dejan saber noticia sobre cómo operaba este sistema jurídico, en particular con relación al ámbito agrario. Así es como sabemos que el derecho indígena se impartía a través de un complejo sistema de cargos, en donde los alcaldes primero y segundo, los chuch kajaw o cabezas de linaje cantonales y los principales de las parcialidades se encargaban de impartir justicia en el plano local, aunque siempre en relación de subordinación del derecho indiano, el cual fue hegemónico y se impuso en todo momento en las instituciones coloniales.

Cuando los ladinos comenzaron a obtener poder político en las comunidades k'ichee's en el siglo XIX se establecieron las Corporaciones Municipales Mixtas de corte segmentario y reemplazaron a los k'ichee's. El sistema de cargos k'ichee' siguió operando paralelamente a través de una alcaldía indígena, pero ahora de una manera subordinada de la alcaldía ladina. En el periodo liberal en Totonicapán, las estructuras de poder

local experimentaron también la presencia de la figura del jefe político, que era el representante del señor presidente en los departamentos. El autoritarismo y arbitrariedad acompañaron la gestión de los jefes políticos. El jefe político nombraba al alcalde municipal, manipulaba las elecciones a su voluntad, e inclusive se practicaban los fraudes electorales en caso de que la población no votara por su candidato. La mayor parte de las acciones judiciales y policiales pasaban por sus manos, mismas que resolvía de común acuerdo con las autoridades y algunos abogados y huizaches de acuerdo a diversos intereses privados. El jefe político estaba obligado a consultar la opinión de los “principales”, pero casi nunca lo hacía, pues algo que le caracterizaba su gestión era reproducir el autoritarismo de los dictadores en turno.

El derecho k'ichee' funcionó por medio del denominado juez indígena, es decir el alcalde indígena. En los cantones el derecho indígena se aplicó a través de los principales, quienes resolvían los casos civiles y familiares, no así los penales que eran turnados al jefe político y el alcalde. Las parcialidades, secuencia cultural de los antiguos amak o calpulli prehispánicos continuaron normando la vida en las comunidades, su principal función jurídica fue la regulación de la tenencia y usufructo de las tierras de las parcialidades. Las cofradías, asimismo, fueron instituciones religiosas que estaban asociadas a las estructuras del poder y control social k'ichee's, cumpliendo un rol importante dentro del sistema de cargos.

V. PLURALISMO JURÍDICO SAN MIGUEL TOTONICAPÁN-CHUIMEKENÁ

En San Miguel Totonicapán, la estructura jurídico-política local es dual, producto histórico de la tenacidad k'ichee' por mantener sus propias formas de gobierno. El pluralismo jurídico se presenta entre dos concepciones del mundo, de dos estructuras e instituciones de control social y de dos sistemas jurídicos muy diferentes. El sistema positivo nacional funciona, como bien sabemos, a través de las estructuras políticas e instituciones jurídicas del sistema político administrativo gubernamental. Este sistema jurídico ha negado históricamente a los k'ichee's de Totonicapán un acceso a la justicia con prácticas discriminatorias en términos interpersonales, institucionales y estructurales. La impartición de

justicia igualmente ha sido corrupta y desde siempre ha beneficiado a los intereses privados más que a la eficacia jurídica, los operadores del derecho (jueces, defensores de oficio, oficiales, abogados y peritos) con sus excepciones, claro está, desconocen no sólo la legislación internacional, como el Convenio número 169 de la OIT, sino también al derecho k'ichee'.

El derecho k'ichee' se encuentra inmerso dentro del engranaje del sistema de cargos, el cual funciona como un poder dual al Estado y la administración municipal local a través de la alcaldía comunal de los 48 cantones de Totonicapán. Aunque la alcaldía auxiliar se encuentra incorporada a la municipalidad a través del regidor cuarto.⁴³

Aunque la municipalidad ordena la vida jurídico-política junto con las demás instancias gubernamentales, los alcaldes auxiliares en las comunidades son el vehículo más eficaz para dar solución a los múltiples problemas comunitarios mediante el consenso social, así como los personeros más activos y persistentes en solicitar financiamiento para obras públicas y asesoría administrativa o legal ante el Estado.

El alcalde k'ichee' o regidor cuarto quien por lo común es k'ichee' cumple su función como intermediador entre la municipalidad de Totonicapán y los alcaldes auxiliares de los 48 cantones; le siguen los alguaciles, que a su vez se componen de pregoneros, fontaneros, guardabosques, escolares, custodios, generalmente llamados empíricos. Los alcaldes comunales son quienes canalizan sus inquietudes y la problemática de sus comunidades a la asamblea comunal, que se realiza los fines de semana; allí tanto el regidor cuarto como las autoridades de la alcaldía auxiliar dan seguimiento a las consignas de trabajo, exigen a la municipalidad apoyos financieros o administrativos y legales, elevan y canalizan sus inquietudes político-administrativas, resuelven los casos de conflicto que se suscitan cotidianamente entre vecinos o comunidades de los diferentes cantones, entre muchas otras de sus funciones.

El ciclo anual de servicio comienza el 1o. de enero de cada año y se mantiene hasta el año siguiente. Los representantes son elegidos comunamente, a través de un complejo sistema de cargos que se inicia a temprana edad con cargos como alguaciles o ser miembro de algún comité comunal. La actitud de servicio es la mejor recomendación social

⁴³ En los años ochenta, “en tiempos de Lucas García”, momento de mayor conflictividad social en Guatemala, la alcaldía k'ichee' de Totonicapán se cerró, inclusive con el beneplácito del alcalde municipal que en ese tiempo era k'ichee', pero fue restablecida al término del gobierno de Lucas García.

para ser elegido. Además, los principales son los que se hacen cargo de llevar a la práctica las consignas, es decir, las obligaciones de las autoridades para las comunidades, sobre todo acatar y hacer acatar las normas k'ichee's de autoridad. Participar en el sistema de cargos otorga un gran prestigio social para los miembros k'ichee's, sobre todo si va acompañado de buenas gestiones, pues esto les permite gozar de beneficios adicionales en sus comunidades.

El derecho k'ichee' se ejerce a través de estos alcaldes comunales, quienes en las reuniones resuelven los casos que se presentan en las comunidades. Frecuentemente resuelven delitos menores y turnan los casos "delicados" a las autoridades jurídico-políticas de San Miguel Totoncapán. Existen tres tipos básicos de principales: por un lado el aj t'zib', quien es el escribano; éste lleva a cabo el registro de las resoluciones y acuerdos entre las partes. Actualmente es el vicealcalde quien cumple tales funciones o, en su ausencia, el secretario; el segundo tipo es el ja chal ulew, quien es el testigo del reparto de tierras, debe su puesto a su conocimiento sobre la composición territorial en las comunidades; el último es el kamal be', quien es el "casamentero" que sirve de enlace entre las familias de los novios para iniciar el ritual del matrimonio maya.

Los principales o cabecillas son personajes centrales dentro de las comunidades; en ellos está depositado el poder, constituyen, pues, el receptáculo del poder comunal, aunque con ciertos cambios sociales que alteran el elemento fijo de la cultura y lo convierten en elemento móvil, que se transforma en nuevas estructuras de organización social y política. Los alcaldes auxiliares han propuesto su propio organigrama de organización.

La Junta de las 5 Parcialidades de Totoncapán es la que regula la esfera de tierras de las parcialidades. Dicha organización está compuesta por una directiva de tierras comunales con un presidente y un secretario, un presidente del Comité Promejoramiento, los principales de las parcialidades y la interlocución con el alcalde k'ichee'. Los principales de las parcialidades son los que organizan el Comité de Baños de Agua Caliente el cual tiene un representante en la Junta Directiva, un delegado de cuidado de agua y un delegado constructor, y a su servicio están los fontaneros; el Comité de Bosques Comunales ahora integrado por la Asociación Ulew'Che'JA'; el Comité de Refacción Escolar que se organiza en las escuelas por las madres de familia para dar los desayunos escolares; y finalmente los otros comités comunales como el de caminos, energía eléctrica, teléfonos, construcción de escuela, y otros.

El sistema de cargos aún persiste en su forma, lo cual constituye uno de elementos más importantes de la organización social k'ichee' y que refuerzan su solidaridad social. Su persistencia se debe más que a resabios de sistemas políticos k'ichee's, a la organización de la sociedad k'ichee' ante la gran marginalidad en términos políticos a la que ha estado sujeta a lo largo de la historia. Incluso aunque su contenido cultural ha variado, el elemento fijo, el escalafón socio-político se mantiene y los principales continúan fungiendo como la autoridad moral en la comunidad, en casos como la resolución de conflictos territoriales y la aplicación del denominado derecho k'ichee'; el elemento móvil, es decir, lo que ha cambiado o se ha modificado han sido los cargos religiosos asociados a éste. Las autoridades k'ichee's, a su vez, tienen una presencia importante dentro de las comunidades; los principales de Totonicapán excluyendo a las comadronas constituyen la mayoría de las autoridades dentro de las comunidades, los profesionistas aún son un grupo reducido.

Actualmente el pueblo k'ichee' de Totonicapán está realizando innumerables esfuerzos para fortalecer al sistema de cargos; la elevación de su intelectualidad ha llevado incluso a la redacción de un libro sobre los alcaldes auxiliares escrito por ellos mismos, en el que registran su memoria histórica y organización comunal. Más relevante aún es que en años recientes la cabeza de los alcaldes comunales cuenta con una mayor preparación académica y capacidad política que, incluso, el último alcalde municipal; eso supone que muy pronto el ladino ya no será imprescindible como intermediario político, pero ello dependerá en gran medida de procesos sociales y políticos muy concretos, en particular de la formación de cuadros políticos k'ichee's o intelectuales orgánicos, que desplacen esta dependencia con respecto a los ladinos.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARAÓZ VELASCO, Raúl, *Temas jurídicos andinos. Hacia una antropología jurídica*, Bolivia, Cedipas, 1991.
- ASSIES, W. J. y HOEKEMA, A. J., *Indigenous Peoples' Experiences with self-government*, Copenhagen, IWGIA-Universidad de Amsterdam, 1984.
- BARRIOS, Lina, *La alcaldía indígena en Guatemala: época colonial (1500-1821)*, Guatemala, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, 1996.

- CARMACK, Robert, *Rebels of Highland Guatemala. The Quiche-Mayas of Momostenango*, Estados Unidos de América, University of Oklahoma Press, 1995.
- COLLIER, Jane, *Law and Social Change in Zinacantan*, Estados Unidos de América, Stanford University Press, Stanford, 1973.
- DARY, Claudia, *El derecho internacional humanitario y el orden jurídico maya*, Guatemala, Flacso, 1997.
- DARY, Claudia (comp.), *La construcción de la nación y la representación ciudadana en México, Guatemala, Perú, Ecuador y Bolivia*, Guatemala, Flacso, 1999.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, “Introducción al derecho de las comunidades indígenas”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 7, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988.
- EKERN, Stener, “Para entender Totonicapán: poder local y alcaldía indígena”, *Diálogo*, núm. 8. Guatemala, Flacso, 2001.
- ESQUIT CHOY, Edgar y OCHOA GARCÍA, Carlos, *Tiqalil q’anej, kunimaaj tzij, niman tzij. El respeto a la palabra. El orden jurídico del pueblo maya*, Guatemala, CECMA, 1995.
- FONAPAZ-FUNCEDE, *Diagnóstico del municipio de Totonicapán*, Guatemala, Funcede, 1997.
- IRIGOYEN, Raquel, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Mima Mack, 1999.
- KUPPÉ, R., “Derechos indígenas y protección del medio ambiente: dos estrategias en contradicción”, *Pueblos indígenas y derechos étnicos, VII Jornadas Lascasianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- MINUGUA, *Los pueblos indígenas de Guatemala: la superación de la discriminación en el marco de los Acuerdos de Paz*, Guatemala, septiembre de 2001.
- NADER, Laura, “The Anthropological Study of Law”, *American Anthropologist*, núm. 67 (6), Estados Unidos de América, 1965.
- , *Law in Culture and Society*, Estados Unidos de América, University of California Press, 1997.
- , *The Life of the Law. Anthropological Projects*, Estados Unidos de América, University of California Press, 2002.
- , *Harmony Ideology, Justice and Control in a Zapotec Mountain Village*, Stanford, Stanford University Press, 1980.

- ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando *et al.*, *Antropología jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- , *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- , *Reclamos jurídicos de los pueblos indios*, México, UNAM, 1993.
- , *La cuestión étnico nacional y derechos humanos. El etnocidio*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 23, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- , *Rostros de las prácticas etnocidas en Guatemala*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 24, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996.
- , *Pueblos indígenas y derechos étnicos. VII Jornadas Lascazianas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
- ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, Carlos Salvador, *Teoría antropológica y derechos étnicos*, tesis de licenciatura, Colegio de Antropología, Universidad Autónoma de Puebla, 1995.
- , “Relaciones interétnicas y de clase en San Miguel Totonicapán-Chuimekená. Un pueblo de los Altos de Guatemala a finales de milenio”, tesis doctoral en Antropología, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 2003.
- ORDÓÑEZ MUÑOZ, Egil, *El estatuto indígena*, Quetzaltenango, Guatemala, Facultad de Derecho de Occidente, USAC, 1967.
- PITARCH, Pedro y LÓPEZ GARCÍA, Julián (eds.), *Los derechos humanos en tierras mayas. Política, representaciones y moralidad*, Madrid, Sociedad Española de Estudios Mayas, 2001.
- Revista Crítica Jurídica*, México, núm 14, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de, *La globalización del derecho: Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, ILSAI Universidad Nacional de Colombia, 1998.
- , *Por una concepción multicultural de los derechos humanos*, México, CIICH, UNAM, 1998.
- CHENAUT, Victoria y SIERRA, María Teresa, *Pueblos indígenas frente al derecho*, México, CIESAS-CEMCA, 1995.
- STARR, June y COLLIER, Jane. F., *History and Power in the Study Ollaw. New Directions in Legal Anthropology*, Estados Unidos de América, Cornell University Press, 1989.

- SCHWANK DUREAN, John y MAYÉN, Guisela, *Investigación básica sobre derecho consuetudinario en tres comunidades mayahablantes de Guatemala*, informe final, ASIES, enero de 1993.
- STAVENHAGEN, Rodolfo *et. al.*, *Entre la Ley y la costumbre*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.
- , *Derechos indígenas y derechos humanos en América Latina*, México, El Colegio de México-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.
- , *La cuestión étnica*, México, El Colegio de México, 2001.
- , Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, señor Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la Resolución 2001/57 de la Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social.
- TÍU, Romeo y GARCÍA, Pedro, *Bosques de Totonicapán: aspectos jurídicos referentes a los recursos forestales e hídricos*, Guatemala, Guatemala, Comisión de la Unión Europea, Secretaría Ejecutiva, Presidencia de la República, Gobierno de Guatemala, 1998.
- TZAQUITZAL, Efraín *et al.*, *Alcaldes comunales de Totonicapán*, Totonicapán, Proyecto Alaprodetoto, 2000.
- WARREN, Kay, *Indigenous Movements and their Critics, Pan-Mayan Activism in Guatemala*, Estados Unidos de América, Princeton University Press, 1998.